

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022

Honorable

**JUZGADO CUATO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad

E. S. D.

**RADICADO:** 680013101004-2020-00126-00  
**DEMANDANTE:** ERNESTO VERA PICO, GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ,  
JENNIFER ROCIO VILLA PICO, ERNESTO VERA RUEDA  
**DEMANDADO:** JOHANA ESTELA URIBE BENITES Y OTROS

**ASUNTO:** REPAROS CONCRETOS

Cordial Saludo,

**RONALD PICON SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.541 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.630 expedida por el C. Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **DEFENSOR CONTRACTUAL** de la señora **JHOANA ESTELA URIBE BENITES**, por medio de la presente y dentro del término legal, de forma muy respetuosa me permito elevar presentar los reparos contra la sentencia del 5 de mayo de 2022, proferida por su despacho, para lo cual me permito hacer lo siguientes:

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN**

Dictada sentencia el día 5 de mayo del año en curso y presentado en el mismo recurso de apelación, me permito presentar los reparos de acuerdo a lo consignado en el art. 322 del C.G.P.

**II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO**

Manifestó el juzgador en la sentencia proferida que mi prohijada es civilmente responsable por culpa contractual y que es solidaria y civilmente responsable por culpa extracontractual.

### III. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA

No estoy de acuerdo con que la señora JOHANA ESTELA URIBE BENITES, se declare civilmente responsable por culpa contractual.

No estoy de acuerdo que se declare que la señora JOHANA ESTELA URIBE BENITES, propietaria del establecimiento de comercio denominado LA CERVE BGA es solidaria y civilmente responsable por culpa extracontractual de los daños sufridos por GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ, ERNESTO VERA RUEDA y JENNIFER ROCIO VILLA PICO, con ocasión del accidente que fue víctima directa ERNESTO VERA PICO, el día 22 de septiembre de 2019.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Para que se configure la institución jurídica de responsabilidad civil debe existir una conducta en la cual concurren los siguientes elementos:

- Daño: es el “menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extra patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima” (Tamayo, 2007, p. 326).
- Culpa: la culpa es un error de conducta en el que no habría incurrido una persona advertida y prudente, bajo las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño (cf. Mazeaud, Mazeaud y Tunc, 1977, p. 52).
- Nexa causal: “señala la necesidad de un ligamen de causa a efecto entre la acción humana y el daño producido” (Peirano, 2004, p. 405).

La Corte Suprema de Justicia ha considerado así mismo que si bien es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, descarta la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas:



“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios” ( subrayado fuera del texto). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.)

En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (subrayado fuera del texto). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.)

En el presente caso no hay duda alguna del daño sufrido por el demandante **ERNESTO VERA PICO**, sin embargo, No se logró concretar fehacientemente el nexo causal entre el actuar de mi prohijada y el daño causado.



Se hace necesario recalcar que el establecimiento de comercio la CERVE no desempeña una actividad peligrosa, que las lesiones ocasionadas no fueron causadas dentro del mismo, por el contrario, por medio de los diferentes testimonios y videos se establece claramente que ocurrieron afuera, más exactamente en la acera. Tampoco se comprobó que los perjuicios ocasionados se hubiesen generado por una omisión o un actuar atribuible a la CERVE.

El establecimiento de comercio la CERVE es un sitio donde se consume licor, debido al efecto que tiende a causar éste, como es inhibir a las personas, en su actuar diligente la administración contrata a personal de seguridad con el fin de evitar riñas, enfrentamientos y demás acciones que puedan causar daños o lesiones y afectar el buen ambiente del lugar. Por esta razón es que se realiza un contrato entre la CERVE y STAFF PRO LOGÍSTICA.

STAFF PRO LOGISTICA, contrata y maneja su personal de forma autónoma, entre la CERVE y STAFF PRO LOGISTICA y sus empleados no existe subordinación. Es decir, los administradores del establecimiento de comercio no les ordenan a los encargados de seguridad que deben o no hacer. Ellos tienen por su empresa un conducto regular respecto a las acciones que deben realizar y cuál es la forma idónea de hacerlas.

Por medio del debate probatorio se estableció que: la víctima el señor ERNESTO VERA PICO, se encontraba en el establecimiento de comercio LA CERVE, que se encontraba consumiendo licor, que en el sitio se vio involucrado en una riña y que lamentablemente sufrió un daño por fuera del local.

Quien realiza la acción de sacar al señor VERA PICO, es un encargado de la seguridad quien no tiene subordinación ni relación laboral con la CERVE, a quien no se le pudo comprobar una intención lesiva dentro del presente proceso y quien ni siquiera es llamado a esta Litis.

El suscrito considera no se prueba el nexo causal según lo expuesto y tampoco se prueba como la CERVE es RESPONSABLE del actuar de un tercero a quien no conoce, no contrata y no ejerce ningún tipo de superioridad sobre él.



#### **IV. PETICION**

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente, se declare AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD de la señora JOHANA ESTELA URIBE BENITES, con base en los argumentos esgrimidos.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones autorizo el correo electrónico [ronaldpiconabogados@gmail.com](mailto:ronaldpiconabogados@gmail.com), físicas las recibiré en la Calle 35 No. 19-41 Oficina 217 Edificio la Triada Santander – Bucaramanga.

Del señor Juez,

RONALD PICÓN SARMIENTO  
C.C. 13.718.541 De Bucaramanga  
T.P. No. 132.630 Del C. S. De la J.